

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN SOBRE EL EXPEDIENTE 5/2011, ASUNTO “CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA”.

Pleno

Presidente

D. Javier Oroz Elfau,

Vocales

D. Ignacio Moralejo Menéndez

D.^a Mercedes Zubiri de Salinas

D. Carlos Corral Martínez

D. Javier Nieto Avellanad

Zaragoza, a 3 de octubre de 2012

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, con la composición expresada al margen y siendo ponente D^a Mercedes Zubiri de Salinas, ha adoptado, previa deliberación, la siguiente resolución en el expediente sancionador 05/2011, Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Zaragoza, iniciado de oficio por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón. sobre posible vulneración de la libre competencia por la inclusión en el Convenio Colectivo del sector de un artículo 32 con el título “Pacto de repercusión de precios y competencia desleal”, por supuesta conducta restrictiva de la competencia y prohibida en el art. 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, consistente en un acuerdo de voluntades que produce la fijación de forma directa o indirecta de precios o de otras condiciones comerciales o de servicios, que ha sido remitido, con la consiguiente propuesta de resolución, por la Dirección General de Economía del Departamento de Economía y Empleo de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, ha realizado de oficio una serie de actuaciones tendentes a examinar los contenidos de los convenios colectivos sectoriales sometidos a aprobación y publicación por la Comunidad Autónoma de Aragón, habiéndose detectado en alguno de ellos la inclusión de una cláusula generalmente denominada “de repercusión de precios y competencia desleal” en la que parece establecerse un pacto de precio mínimo en las ofertas comerciales a terceros, similar a la que fuera analizada por el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia en su resolución de 29 de enero de 2007 (Expediente 607/06-Ayuda a domicilio).

SEGUNDO.- Como consecuencia de las actuaciones citadas, con fecha 29 de agosto de 2011, se dictó resolución por el Director General de Economía por la que se dispuso “Acordar de oficio el comienzo de una fase de información reservada a fin de determinar si

el artículo 32 del Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Zaragoza, nº 174, de 30 de julio de 2008, constituye una de las conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”.

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2, 1 de la Ley 1/2002, DE 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se notificó a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia el inicio por parte del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón de una fase de información reservada mediante oficio de fecha 1 de septiembre de 2011, en el que se expresaba que la competencia para resolver sobre la conducta denunciada corresponde a los órganos de defensa de la competencia de Aragón al no producir afección a un ámbito superior al de dicha Comunidad Autónoma. Asimismo, con fecha 2 de septiembre de 2011, se comunicó al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón la existencia de la conducta detectada y las actuaciones practicadas por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón.

CUARTO.- Mediante escrito de la Dirección de Investigación de 23 de septiembre de 2011, recibido en el servicio de Defensa de la Competencia de Aragón el 27 de septiembre del mismo año, se reconoció, que al cumplirse los requisitos reconocidos en el artículo 1, 3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, los órganos competentes para conocer de la denuncia eran los correspondientes a la Comunidad Autónoma de Aragón. En el mismo escrito la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, al amparo del art. 5, Tres de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, solicitó ser admitida como parte interesada en el expediente en caso de que se iniciara un procedimiento sancionador respecto de la denuncia presentada.

QUINTO.- Mediante Resolución, de fecha 3 de octubre de 2011, de la Dirección General de Economía se acordó la incoación del procedimiento sancionador contra las organizaciones sindicales Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT), Organización Sindical de Trabajadores de Aragón (OSTA) y las organizaciones empresariales Asociación Empresarial de Empresas de Limpieza (ASPEL) y Asociación Aragonesa de Limpieza (ASOAL), como presuntas responsables de una infracción tipificada en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, derivada del contenido del art. 32 del Convenio Colectivo del sector, así como tener como interesada en el procedimiento sancionador a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, y nombrar a la instructora del procedimiento sancionador iniciado. Dicha resolución fue notificada a todos los interesados en el procedimiento y se comunicó al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.

SEXTO.- Con fecha 21 de octubre de 2011 tuvo entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón un escrito presentado por D. J. G. O., en calidad de Secretario General de la Federación de Servicios de UGT Aragón, formulando determinadas alegaciones e incorporando las acciones que pretendían llevar a cabo, en relación con el expediente, para terminar suplicando que se diese curso a la terminación convencional del procedimiento iniciado.

SÉPTIMO.- Con fecha 25 de noviembre de 2011 tiene entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón un escrito presentado por D. J. I. G. J., en calidad de representante legal apoderado de la Federación de Servicios de UGT Aragón, en la que solicita la iniciación del procedimiento de terminación convencional del expediente formulando los siguientes compromisos:

1. **“Proponer** a la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo durante la vigencia del mismo la inaplicación inmediata del artículo 32 del texto convencional sometido a examen por las Autoridades en materia de la Competencia
2. **Eliminar** el redactado del artículo 32 del Convenio Colectivo que al vencimiento de éste el 31/12/2011 lo renueve o sustituya
3. **Evitar** la existencia de cláusula alguna sobre la Competencia en el texto del Convenio futuro que sustituya al actual
4. **Solicitar**, que si el compromiso anterior no es viable en orden a alcanzar un acuerdo definitivo para la firma del Convenio, el texto de la nueva cláusula o redactado de esa disposición convencional relativos a la Competencia sean sometidos, con carácter previo a la solicitud de registro y publicación por la Autoridad Laboral, al examen de las Autoridades de defensa de la Competencia, ciñéndonos en su caso a modificar la redacción en los justos términos que aseguren el cumplimiento de la ley.
5. **Ofrecer** dentro de sus posibilidades de hacer, la adopción de las medidas de observancia que se nos indiquen y se consideren que sean precisas, manteniendo un papel proactivo en su cumplimiento, con objeto de facilitar que se asegure la correcta aplicación de la legislación en materia de Competencia preservando en todo caso el interés público”

OCTAVO.- Con fecha 7 de diciembre de 2011 tuvo entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón un escrito presentado por D. J. D. R., en calidad de presidente de ASPEL, solicitando asimismo la terminación convencional de expediente sancionador y comprometiéndose a pedir la anulación del art. 32 por acuerdo de la Comisión Negociadora en Acta y ante la autoridad laboral, así como la consiguiente publicación de la corrección en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma. Asimismo se comprometía a que la Comisión Negociadora acuerde también en Acta que no incluirá en futuros convenios colectivos del sector de limpieza cláusulas idénticas o similares y que presentará copia de estas actuaciones al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón. En fecha 15 de diciembre de 2011 tuvo entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón un escrito presentado por D. D. S. L., en calidad de presidente y en nombre y representación de ASOAL, con idéntico contenido que el anterior.

NOVENO.- Con fecha 29 de diciembre de 2011 tiene entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón un escrito presentado por D. J. I. G. J., en calidad de representante legal apoderado de la Federación de Servicios de UGT Aragón, en el que se hace constar que en fecha 28 de diciembre de 2011 se reunió la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo habiéndose acordado por las partes firmantes por unanimidad solicitar la terminación convencional del expediente y adjuntando los compromisos que constan en acta y que se publicó en el BOPZ nº 19 de 25 de enero de 2012. Con fecha 10 de enero

de 2012 tiene entrada un escrito en el mismo sentido por parte del representante de ASPEL.

DÉCIMO.- Con fecha 7 de febrero de 2012 tiene entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón un escrito presentado por ASPEL adjuntando copia de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 25 de enero de 2012 del Acta de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de edificios y Locales de la provincia de Zaragoza celebrada el 28 de diciembre de 2011, con el acuerdo de inaplicación del artículo 32 del Convenio.

UNDÉCIMO.- Con fecha 22 de febrero de 2012 el Servicio de Defensa de la Competencia acordó el inicio de la terminación convencional dando traslado de la propuesta formal de compromisos a los interesados, lo cual se notificó a las partes personadas a partir e 29 de febrero de 2012, entre ellas a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia. Esta última manifestó en escrito de fecha 6 de marzo de 2012 que no existe objeción a dicha forma de terminación del procedimiento sancionador por cuanto los compromisos aportados por las partes resuelven los efectos anticompetitivos.

“No obstante, considera esta Dirección que es necesario que se establezca de manera clara y contundente que quedan obligadas a su cumplimiento todas las partes que han suscrito el Convenio actual, tanto a (sic) lo que se refiere a la supresión del artículo 32 del Convenio vigente, como en lo que se refiere a los convenios que se suscriban en el futuro, en cuanto responsables de los efectos económicos que generaría la aplicación de los mismos.

Además, para garantizar el adecuado cumplimiento de los compromisos, se entiende necesario que las partes se obliguen a

- 1. Comunicar a sus asociados el contenido integro de la resolución de terminación convencional que, en su caso, dicte el Tribunal de defensa de la Competencia de Aragón.*
- 2. Indicar a las autoridades laborales, en el marco previsto en el artículo 90, 5 del estatuto de los Trabajadores, en el momento de la presentación de los convenios para su registro y publicación, que tales convenios no contienen ninguna cláusula contraria a la LDC.*
- 3. Remitir, a efectos de vigilancia del cumplimiento de los compromisos, a ese departamento copia de los convenios posteriores que los sustituyan”.*

DUODÉCIMO.- El Servicio de Defensa de la Competencia con fecha 16 de abril de 2012 elevó a este Tribunal propuesta de terminación convencional del expediente 5/2011, al considerar que los compromisos presentados por las partes firmantes del Convenio Colectivo del Sector Limpiezas de Edificios y Locales de la provincia de Zaragoza resuelven los problemas de competencia derivados del artículo 32 del Convenio.

HECHOS PROBADOS

UNO.- El Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 174, de 30 de julio de 2008, publicó el Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Zaragoza suscrito de una parte por ASPEL y ASOAL, en representación de

las empresas del sector, y, de otra, por UGT, CCOO y OSTA, en representación de los trabajadores afectados, que es de aplicación a todas las empresas de Zaragoza y su provincia que se dediquen a la limpieza de edificios y locales (artículo 1 del Convenio) y a los trabajadores y técnicos que presten servicios en las empresas afectadas, con exclusión del personal que realice funciones de alta dirección o alto gobierno (artículo 3), así como de los trabajadores que realicen su actividad en los centros sanitarios dependientes del Salud y de la Mutua de Accidentes de Zaragoza, los cuales se regirán por su propio Convenio (artículo 2).

La vigencia del Convenio termina el 31 de diciembre de 2011 (artículo 4), entendiéndose prorrogado anualmente mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes en la forma prevista en el Convenio (artículo 5).

El artículo 32 del citado Convenio cuya rúbrica es *"Pacto de repercusión de precios y competencia desleal"* es del siguiente tenor literal:

"Ambas representaciones hacen constar expresamente que las condiciones económicas pactadas en este Convenio tendrán repercusión en los precios de los servicios.

La comisión paritaria del convenio, será la encargada de la comprobación del cumplimiento de lo pactado en este artículo.

Se considera competencia desleal, con las consecuencias derivadas de la legislación vigente, las ofertas comerciales realizadas por las empresas que sean inferiores a los costes del presente convenio, estos precios mínimos se comunicarán por la comisión paritaria a las diferentes administraciones públicas"

DOS.- El 28 de diciembre de 2011 se reunió la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo habiéndose acordado por las partes firmantes por unanimidad solicitar la terminación convencional del expediente y adjuntando los compromisos que constan en acta y que se publicó en el BOPZ nº 19 de 25 de enero de 2012.

El acta, suscrita por todos los afectados en este procedimiento, contiene los siguientes acuerdos:

1. *"Declarar la inaplicabilidad del artículo 32 del Convenio Colectivo de Limpieza de edificios y Locales de la provincia de Zaragoza, hasta la finalización de la vigencia efectiva del Convenio Colectivo"*
2. *Comprometerse a no incluir cláusulas semejantes en futuros convenios del sector"*
3. *Notificar el acuerdo contenido en el punto anterior a la autoridad laboral para su correspondiente publicación en el BOPZ y al SDC de Aragón para que lo incluya en el expediente"*
4. *Solicitar la terminación convencional del expediente"*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón para la resolución de este expediente.

Una vez efectuado el trámite exigido por el artículo 2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, la competencia para el pronunciamiento

relativo al presente expediente corresponde, según el artículo 1 de la citada Ley, a los órganos aragoneses de defensa de la competencia, por cuanto que la conducta denunciada no afecta a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDO.- Interesados en este procedimiento.

Se plantea la terminación convencional del procedimiento sancionador relativo al art. 32 del Convenio Colectivo del Sector Limpiezas de Edificios y Locales de la provincia de Zaragoza tal como se especifica en el encabezamiento. Partes interesadas y que serán quienes resulten obligadas por los compromisos ya suscritos entre ellas y pendientes de ratificación por el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón son:

- a) Las organizaciones sindicales Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT), Organización Sindical de Trabajadores de Aragón (OSTA) y a las organizaciones empresariales Asociación Empresarial de empresas de Limpieza (ASPEL) y Asociación Aragonesa de Limpieza (ASOAL)
- b) Asimismo es parte interesada la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia

TERCERO.- Posibilidad de terminación convencional.

El artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, y en su desarrollo el artículo 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia, permiten la terminación convencional de expedientes en materia de conductas prohibidas.

De conformidad con el citado artículo 52 de la LDC, para que proceda la terminación convencional es necesario que concurran los siguientes requisitos: en primer lugar, un requisito procedimental, a saber, la propuesta en este sentido, en el caso de Aragón, del Servicio de Defensa de la Competencia. En segundo lugar, un requisito material o de fondo: es preciso que presuntos infractores presenten compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y que quede garantizado el interés público. En tercer lugar, un requisito temporal puesto que no podrá acordarse esta forma de terminación cuando el Servicio de Defensa de la Competencia haya cumplido el trámite de formular la propuesta de resolución.

En los antecedentes fácticos queda acreditado que se han realizado de forma correcta el primero y tercero de los requisitos indicados. Respecto al requisito material o de fondo resulta igualmente cumplido en el presente caso, pero el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón debe pronunciarse, como exige el citado artículo 52, sobre si efectivamente se han resuelto los efectos sobre la competencia derivados de la conducta denunciada y sobre si queda suficientemente garantizado el interés general.

CUARTO.- Análisis del contenido de los pactos suscritos por las partes.

De conformidad con el artículo 39.6 del Reglamento de Defensa de la Competencia, el contenido mínimo de la resolución a dictar por este Tribunal debe identificarse a las partes que quedan obligadas por los compromisos; el ámbito personal, territorial y temporal; el objeto de los compromisos y su alcance y el régimen de vigilancia del cumplimiento de los citados compromisos.

El primero de los aspectos relativo al ámbito personal se circunscribe a las organizaciones sindicales Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT), Organización Sindical DE Trabajadores de Aragón (OSTA) y a las organizaciones empresariales Asociación Empresarial de empresas de Limpieza (ASPEL) y Asociación Aragonesa de Limpieza (ASOAL) como interesados en este procedimiento, que además son las partes que resultan obligadas por los compromisos suscritos.

El ámbito territorial, tal como ha quedado indicado es el de la Comunidad Autónoma de Aragón, puesto que se trata de un convenio colectivo de ámbito provincial relativo a la provincia de Zaragoza.

Respecto al ámbito temporal, la propuesta contiene un punto 2 en el que se especifica que se comprometen a no incluir cláusulas semejantes en futuros convenios del sector. Esto pone de manifiesto, no solamente la voluntad de todos los miembros de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo del Sector Limpiezas de Edificios y Locales de la provincia de Zaragoza de poner fin a la situación objeto de estudio en el expediente, sino evitar que en el futuro se utilicen este tipo de cláusulas de repercusión de precios y competencia desleal u otras que puedan resultar de contenido equivalente. Este compromiso para el futuro hay que estimarlo esencial, de manera que debe quedar claro que las partes obligadas por los compromisos suscritos deben abstenerse de utilizar en sucesivos convenios colectivos cláusulas que sean idénticas o equivalentes a las contenidas en el artículo 32 y que resultarían responsables de los efectos económicos que generarían la aplicación de los mismos.

Finalmente, queda por analizar si el objeto de los compromisos propuestos por los miembros de la Comisión Paritaria del Convenio resuelve los efectos sobre la competencia y queda garantizado de manera suficiente el interés público para que, tal y como exige el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el Tribunal de Defensa de la Competencia pueda resolver mediante la terminación convencional este expediente.

Conviene al interés general que se elimine una cláusula como la establecida en el artículo 32 del Convenio Colectivo del sector de Limpieza y Edificios y Locales de la provincia de Zaragoza puesto que se indica que las condiciones económicas pactadas en el convenio tendrán repercusión en los precios de los servicios y estos costes mínimos repercutibles tienen la finalidad de determinar el precio y regular el beneficio empresarial lo que constituye una distorsión en la competencia en precios, tal como se indica por el Servicio de Defensa de la Competencia en su propuesta de resolución acogiendo la doctrina sentada por el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia en Resolución de Expediente 607/2006 (Ayuda a domicilio) y de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia S/0076/08 (Convenio Contact Center). Además, este tipo de cláusulas no constituyen el contenido típico de un convenio colectivo puesto que su ámbito se circunscribe a las condiciones de trabajo y las relaciones de los trabajadores con los empresarios. Por todo ello hay que estimar que el compromiso consistente en la inaplicación del artículo 32 hasta la finalización de la vigencia efectiva del convenio colectivo es una medida adecuada para resolver los efectos sobre la competencia y que garantiza el interés público. Si bien es verdad que dicho acuerdo se adopta el día 28 de diciembre y el Convenio expiraba el 31 de diciembre de 2011, hay que tener en cuenta que puede continuar en vigor puesto que el artículo 5 del mismo prevé su prórroga anual hasta que sea denunciado por cualquiera de las partes. Debe valorarse también favorablemente el acuerdo consistente en notificar a la autoridad laboral para la publicación en el BOPZ y al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón. Efectivamente y tal como consta en los antecedentes y hechos probados de esta

resolución se procedió llevarlo a cabo y a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 19 de 25 de enero de 2012, previa Resolución adoptada por el Servicio Provincial de Economía y Empleo de 10 de enero de 2012, por la que se dispuso la inscripción en el registro y publicación del acuerdo de modificación del Convenio.

QUINTO.- Régimen de vigilancia de los pactos suscritos.

El artículo 39.6.d) del Reglamento de Defensa de la Competencia dispone la posibilidad de que en la resolución final que se adopte se incluya el régimen de vigilancia de los convenios y compromisos que se han adquirido.

El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de los pactos suscritos corresponde ejercerlo al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, como se deduce del artículo 35. 2. c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y del artículo 11. b) del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de defensa de la competencia en Aragón.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con las observaciones realizadas por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, se considera necesario para asegurar el adecuado cumplimiento de los compromisos, que las partes se obliguen a:

1. Comunicar a sus asociados el contenido de la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón.
2. Remitir al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, a efectos de vigilancia del cumplimiento de los compromisos, cualquier acuerdo posterior que pudiesen adoptar las partes en relación con la materialización de la supresión del artículo 32 del Convenio y, especialmente, los convenios que lo sustituyan.

Por el contrario, y siguiendo el criterio indicado por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, no se considera necesario que las partes informen a la autoridad laboral a los efectos del artículo 90, 5 del Estatuto de los Trabajadores en el momento de la presentación para el registro y publicación del convenio colectivo que no contiene ninguna cláusula contraria a la LDC, puesto que tal aseveración no eximirá a la autoridad laboral de cumplir lo previsto en dicho precepto de la citada norma de obligado cumplimiento.

Finalmente, en la notificación que se practique a las partes personadas debe hacerse constar que la vulneración de la resolución será constitutiva de infracción muy grave tipificada en el artículo 62, 4, c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, tal como establece el artículo 39, 7 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado mediante Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón:

HA RESUELTO

PRIMERO.- Resolver el expediente sancionador incoado a las organizaciones sindicales Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT), Organización Sindical de Trabajadores de Aragón (OSTA) y las organizaciones empresariales

Asociación Empresarial de Empresas de Limpieza (ASPEL) y Asociación Aragonesa de Limpieza (ASOAL) por terminación convencional, estimando adecuados los compromisos presentados.

SEGUNDO.- Ordenar al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón las medidas de vigilancia y seguimiento de los compromisos suscritos por las partes indicados en el fundamento quinto y, en especial, las partes implicadas deberán:

1. Comunicar a sus asociados el contenido de la resolución del Tribunal de defensa de la Competencia de Aragón.
2. Remitir al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, a efectos de vigilancia del cumplimiento de los compromisos, cualquier acuerdo posterior que pudiesen adoptar las partes en relación con la materialización de la supresión del artículo 32 del Convenio y, especialmente, los convenios que lo sustituyan.

TERCERO.- Ordenar que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 5, Tres de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, se comunique a la Dirección de Investigación el acuerdo adoptado.